SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 25 de abril de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la parte

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> recurrida [redacted], no obstante haber quedado legalmente citado por sentencia *in voce*. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por CLARA JOSELYN [redacted], y el incidental incoado por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-00886, de fecha 19-9-2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; con motivo de la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes litigantes, por tratarse de un asunto entre familiares. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 90-2026, instrumentado el 5 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 327/2026, instrumentado el 17 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en impugnación de filiación paterna. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad contra [redacted], alegando que este había sido reconocido por su padre inducido por su madre, pero que no es hijo biológico de [redacted]. La demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Para Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-00886, de fecha 19 de septiembre de 2023;

b) este fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante e incidentalmente por el demandado; la corte *a quo* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de reconocimiento paterno, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1315 y 1356 del Código Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** errónea aplicación del artículo 322 del Código Civil; violación a los artículos 4 y 6 del referido código y violación al artículo 132 de la Ley Orgánica núm. 4-23 de los Actos del Estado Civil.

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados al desconocer el valor probatorio de las declaraciones del recurrido, quien, según alega, admitió no ser hijo biológico de [redacted]. Afirma que la decisión impugnada resulta contradictoria, debido a que por un lado reconoce la inexistencia de vínculo biológico entre ambos y aun así mantiene la eficacia del reconocimiento de filiación. También argumenta que dicha postura constituye una errónea aplicación de las normas que rigen la filiación y el reconocimiento, al permitir la subsistencia de un estado civil supuestamente contrario a la realidad biológica. Sostiene, además, que tiene interés legítimo para impugnar el conocimiento cuando este no se corresponde con la verdad biológica y que la posesión de estado no puede prevalecer frente a una filiación sustentada en hechos que considera falsos, por lo que, a su juicio, la sentencia recurrida carece de base legal suficiente y vulnera las disposiciones legales y constitucionales invocadas.

8) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso sosteniendo que el ADN practicado no demuestra que sea hijo de [redacted] porque se realizó únicamente entre la recurrente y él; que desde su nacimiento aparece [redacted] como su padre, produciéndose el reconocimiento formal y voluntario en el 1984, además de que ha poseído estado de hijo durante décadas utilizando el apellido Leclerc y siendo tratado

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

como tal. Que la alegada confesión fue interpretada por la recurrente incorrectamente, pues no declaró expresamente ser medio hermano de Clara ni admitió la inexistencia de filiación paterna.

9) La corte de apelación para rechazar el recurso fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> "En la especie [redacted], el 14 de mayo de 1984, fue reconocido expresamente como hijo por el señor [redacted], y aunque como quiere decir la recurrente, su hermana, [redacted], no ser su hijo biológico, sino que de acuerdo a lo consignado en la demanda introductiva, "la madre se unió en concubinato con el señor [redacted], induciéndolo a reconocerlo, no obstante ser procreado en una relación anterior". 16.- El señor [redacted], esboza haber sido tratado como hijo y gozar no solo del reconocimiento voluntario como hijo del declarante, sino de haber tenido la posesión de estado como tal. La posesión de estado se encuentra consagrada en el Código Civil, y dice el artículo 321 de este marco jurídico, que: "La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone que es su padre; que este lo haya tratado como a su hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido reconocido constantemente como su hijo y que haya tenido el mismo concepto para la familia". 17.- De ahí que el estado de las personas es susceptible de posesión; y esta consiste en el hecho de pasar un ser humano, ante los ojos del público como teniéndolo realmente. Es decir, que, para todo el que los conocía, si se comportaba el señor declarante, como padre, y el declarado como hijo, gozando no solo del título, sino también de todas las ventajas y cargas inherentes a este vínculo; pues a esto es lo que se le llama que había posesión de estado, añadiéndole el reconocimiento expreso, voluntario y auténtico que consta en "acta de

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reconocimiento", habiéndolo efectuado incluso cuando de hecho era mayor de edad. 18.- La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la posesión de estado en múltiples ocasiones, admitiendo que no han sido derogadas las disposiciones que la contemplan y permiten, por la Ley núm. 136-03, de modo que están plenamente vigentes, (ver SCJ, q a Sala, 31 de agosto de 2018, núm. 137, [redacted]. 1293, pp. 1343-1350. Asimismo, ha expresado la corte de casación lo siguiente: "La filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba del ADN, sino también por la posesión de estado". SCJ Salas Reunidas, 25 de septiembre de 2013, núm. 8, [redacted]. 1234, pp.115-134. 19.- Que por su parte el artículo 322 del Código Civil dispone que: "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento". Despertando suspicacia esa acción en desconociendo de paternidad, cuando en estos momentos que hay en curso procedimientos concernientes a la reclamación de los bienes sucesorales del causante [redacted]".

10) La jurisdicción de alzada también retuvo los siguientes motivos:

"Aunque actualmente por efecto de la evolución científica y tecnológica, han variado muchos criterios del Código Civil, en relación a la filiación paterna, primando la verdad material, por encima de lo dispuesto por la ley, sin embargo, como se ha anteriormente expuesto, cuando se tiene alguna característica de las prescritas por la ley, que señale la condición de hijo de una persona, verbigracia" el hecho de tener o haber tenido posesión de estado", esto último también se puede tomar en consideración; es decir, que además de la declaración de nacimiento, mantenida en el tiempo, sin ser impugnada por el declarante cuando estaba vivo, si tenía como dice esta condición de "la posesión de estado", -lo cual no se mostró lo contrario-, incluso en el expediente se hizo el depósito de la declaración de nacimiento hecha por la madre, de manera oportuna, es decir dentro de los 60 días del nacimiento del menor, el 29 de junio de 1953, en la que figura el señor [redacted] (está mal escrito este nombre de pila en dicha acta), Lecrerc, como padre de [redacted]. 21.- Que el señor [redacted], se crio y vivió con su declarante, además de tener el uso y la posesión de un nombre que los vincula, porque voluntariamente se lo dieron; con

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> este hizo su vida, formalmente desde el año 1984, o sea, por tiempo de más de 40 años, sin obviar que la madre en el año 1953 le indilgó a esta persona como padre cuando lo fue a declarar oportunamente, por lo tanto, serían más de setenta años, con su uso y atribución, sin el "arrojado padre", nunca desconocerlo, de manera que este Tribunal entiende que en ausencia de pruebas más específicas en contrario, este señor debe conservar la filiación y apellido. Agregándole que el resultado de la prueba de filiación ADN, fue con respecto a si eran o no medio hermanos, no específicamente que no era hijo biológico del señor declarante, y en la justicia, y en cuestión tan delicada y trascendente, la conclusión de laboratorio tiene que ser más determinante y concreta; 22.- En otras palabras, si la experticia fuera concluyente en el sentido de determinar que el señor [redacted] no es hijo biológico del declarante [redacted], no se podría mantener la filiación, puesto que definitivamente nadie puede tener un padre que no sea el verdadero, es decir, el de sangre, a menos que se trate de una adopción que es un procedimiento especial, por lo tanto cualquier atribución de paternidad falsa o reconocimiento complaciente, debe necesariamente ser anulada, existe un deber moral y legal de reparar este error, puesto que constituye un fraude mantener un vínculo que no corresponde a la verdad. 23.- Que en definitiva este Sala de la Corte considera que la jueza a quo, cuando infirió que "no hay una base legal sólida para impugnar el reconocimiento de paternidad en este caso; y que el reconocimiento voluntario de paternidad y la consistente posesión de estado de [redacted], en conformidad con dicho reconocimiento hacen que la demanda carezca de fundamento legal sólido y, por lo tanto, se justifica su rechazo", hizo un análisis e interpretación correcta".

11) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* para mantener la referida filiación ponderó los argumentos de las partes y examinó los documentos aportados al proceso; determinó que: a) [redacted] nació el 28 de mayo de 1953 y fue declarado por su madre [redacted]; b) posteriormente, en fecha 14 de mayo de 1984, [redacted] formalizó el reconocimiento de paternidad ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Pepillo Salcedo; c) el

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrido ha utilizado durante décadas el apellido de su padre reconociente, siendo tratado públicamente como hijo de este; d) la prueba de ADN aportada al proceso determinó la existencia de una relación de media hermandad entre las partes, sin establecer de forma directa la inexistencia del vínculo biológico entre el recurrido y [redacted].

12) El artículo 321 del Código Civil consagra los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado. En ese sentido, dicho texto legal dispone que: "El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

13) Esta Primera Sala ha reiterado el criterio de que, conforme con su redacción, los presupuestos del citado artículo 321 del Código Civil son solo enunciativos, de manera que no constituyen una enumeración taxativa, sino meramente ejemplificativa. En tal virtud, el juez de fondo dispone de un margen de apreciación para valorar, además de los hechos expresamente indicados, cualquier otro elemento probatorio o circunstancia que revele la existencia real de una relación filial basada en la fama, el trato y el nombre, debiendo apreciar la posesión de estado en su conjunto, según las particularidades del caso sometido a su examen.

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En cuanto a la alegada violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, relativos respectivamente a la carga de la prueba y a la confesión judicial, la parte recurrente sostiene que la corte desconoció el valor probatorio de las declaraciones atribuidas al recurrido, las cuales, a su juicio, constituían una admisión de que no era hijo biológico de [redacted].

15) Vale reiterar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[1]. Del mismo modo, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización.

16) En ese contexto, del examen de la sentencia no se verifica que la corte haya desconocido las reglas relativas a la carga de la prueba ni las reglas que rigen la confesión judicial. Por el contrario, los jueces del fondo valoraron las declaraciones invocadas junto con el reconocimiento de paternidad, la declaración de nacimiento, la posesión de estado y el resultado de la experticia científica. Esta valoración probatoria escapa al control de la corte de casación, sin que se haya demostrado la desnaturalización.

[1] SCJ-PS-23-1430, del 28 de julio de 2023

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Respecto al alegato de que la corte incurrió en denegación de justicia al no declarar la nulidad del reconocimiento paterno, pese a que la prueba de ADN arrojó que el recurrido no era hijo biológico de [redacted], procede recordar la postura de esta sala de que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado[2], la cual constituye un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con la filiación de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título[3].

18) En el presente caso, la corte de apelación no desconoció la importancia de la verdad biológica ni de la prueba científica. Por el contrario, retuvo expresamente que el examen de ADN aportado al proceso estaba dirigido a determinar la existencia o no de una relación de media hermandad entre las partes y que su resultado no establecía de manera directa y concluyente que [redacted] no fuera hijo biológico del señor [redacted]. Asimismo, comprobó la existencia de un reconocimiento voluntario formalizado en 1984, una declaración de nacimiento mantenida durante décadas sin impugnación de quien lo reconoció y una posesión de estado consolidada por más de cuarenta años. A partir de dichas constataciones, concluyó que no existían

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[3] SCJ-PS-25-2571, 28 noviembre 2025, B. J. 1380

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

elementos suficientes para destruir la filiación discutida.

19) En cuanto al alegato relativo a la incorrecta aplicación del artículo 322 del Código Civil en contraposición con la Ley Orgánica del Estado Civil núm. 4-23, es preciso señalar que el citado artículo regula los efectos de la filiación sustentada en el título y posesión de estado, mientras que la indicada ley organiza el régimen del registro, publicidad y prueba de los hechos y actos del estado civil. En tal sentido, lejos de existir contradicción entre ambos textos normativos, estos resultan complementarios y deben ser interpretados de manera armónica, a la luz de una interpretación sistemática de la normativa aplicable. En consecuencia, al valorar los elementos probatorios sometidos a su consideración y aplicar las disposiciones legales correspondientes, la corte actuó dentro del marco de la legalidad, sin que se advierta desnaturalización alguna de los hechos ni violación de las normas invocadas.

20) Sobre la invocada violación de los artículos 4 y 6 del Código Civil dominicano, del análisis de la sentencia impugnada no se desprende que la corte de apelación se haya negado a estatuir sobre el asunto sometido a su conocimiento ni que inaplicara una disposición legal de orden público. Por el contrario, la decisión recurrida contiene una motivación suficiente en torno a las cuestiones planteadas por las partes y al régimen jurídico aplicable al caso, por lo que dicho agravio carece de fundamento.

21) Con relación al planteamiento de violación del artículo 132 de la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los Actos del Estado Civil núm. 4-23; si bien es cierto que dicho texto reconoce calidad para impugnar el reconocimiento a quienes tengan interés legítimo, también exige demostrar ante el tribunal que el reconocimiento es contrario a la verdad biológica o que resulta perjudicial. En la especie, la corte consideró que la prueba científica aportada no desemboca en la destrucción del vínculo legal generado dada la existencia de una posesión de estado consolidada por más de cuarenta años, amparada por el artículo 322 del Código Civil. En esas circunstancias, lejos de incurrir en una aplicación incorrecta de la norma, realizó una interpretación integral entre las disposiciones de la Ley núm. 4-23 y las reglas sustantivas que rigen la filiación y la posesión de estado.

22) Respecto de la transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* expuso de manera clara y precisa los hechos retenidos, las pruebas valoradas y las razones jurídicas que justifican la solución adoptada. En particular, explicó las razones por las cuales consideró insuficiente la prueba producida para destruir la filiación existente y los motivos por los cuales entendió configurada la posesión de estado del recurrido, en contraposición con la verdad biológica. En esas circunstancias, la decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, por lo que el vicio denunciado debe ser desestimado.

23) En cuanto al argumento de que la corte habría admitido la inexistencia de filiación biológica y, pese a ello, mantuvo el reconocimiento impugnado, se evidencia que en

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

efecto la sentencia alude a la verdad biológica puesta de manifiesto en la prueba de investigación o ADN; pero optó por mantener la validez del vínculo sustentado en la existencia de una posesión de estado consolidada y de un reconocimiento voluntario mantenido en el tiempo, lo cual es conteste con la normativa civil y con los criterios constantes dimanados de esta alta corte, con lo que no se incurre en un vicio que produzca la casación de la decisión. En consecuencia, los motivos de la decisión guardan coherencia lógica con la solución adoptada, sin que se advierta contradicción.

24) De las consideraciones expuestas, se evidencia que la corte *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos y de las pruebas sometidas a examen, aplicó adecuadamente las disposiciones legales que rigen la materia y ofreció una motivación suficiente y coherente que justifica la solución adoptada y permiten a esta corte de casación ejercer su función nomofiláctica. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; los artículos 4, 6, 321 y 322, 1315 y 1356 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*